

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500660
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Reclamación de responsabilidad. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que el Ayuntamiento de Orihuela no resuelve su reclamación de responsabilidad de 12/12/2023. El 06/12/2024, presentó escrito solicitando información sobre el asunto. Sigue sin respuesta.

Solicita al Síndic: que medie para que el Ayuntamiento dé solución al expediente.

Admitida la queja a trámite, le requerimos informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones de dar acceso al procedimiento a la persona interesada y de resolver su reclamación mediante respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible.

Este acto es recibido por el Ayuntamiento el 14/02/2025, pero no recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella concluimos que el Ayuntamiento de Orihuela ha vulnerado:

Por un lado, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...) b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; (...)

Estos derechos están contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, respecto al derecho a acceder, en cualquier momento, al expediente en el que la persona es interesada: artículo 53.1.a) y respecto al derecho a recibir, en plazo, respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible: artículos 21, 35 y 88.

En el presente caso, el Ayuntamiento no sólo no resuelve la reclamación referida, sino que ni siquiera da respuesta a la persona cuando el 06/12/2024 le solicita vía electrónica, información sobre el estado del procedimiento.

Recordamos que, conforme al citado artículo 53, si la persona solicita información de su expediente, el Ayuntamiento hubiera cumplido con poner a su disposición un simple acceso electrónico al mismo a través del llamado Punto General, carpeta ciudadana o solución semejante.

El derecho de acceso al procedimiento por parte de las personas interesadas es básico y entre sus objetivos está que puedan acceder a información relevante para la defensa de sus derechos, tanto en vía administrativa como judicial (derecho este fundamental del artículo 24 de la Constitución; ver asimismo la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa).

Por ello, cuando solicitan dicho acceso, debe facilitársele «en cualquier momento»; esto es, en cualquier fase del procedimiento y (estimamos) de modo permanente e inmediato o -en su caso- facilitado en el plazo más breve.

Ante la ausencia en el artículo 53 de un plazo para ello, a nuestro juicio, la Administración debería tomar como referencia válida el plazo de diez días; plazo máximo para el acceso a la información contenido en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; norma básica (Disposición Adicional Primera; apartado segundo: «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información»).

En definitiva, estimamos que corresponde a la Administración garantizar la satisfacción inmediata de dicho derecho y si no lo hace efectivo de este modo, valorar si la demora puede perjudicar los derechos de la persona interesada, debiendo en este caso informarle de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlos (por ejemplo, de ser el caso, mantener abiertos sus plazos para alegar o recurrir).

Respecto a la buen administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 15/10/2020, recurso 1652/2019; de 14/04/2021, recurso 28/2020 y 04/11/2021, recurso 8325/2019; sentando incluso doctrina casacional en sus Sentencias 18/12/2019, recurso 4442/2018 y 1667/2020 de 03/12/2020, recurso 8332/2019) declara, en resumen, que la referencia a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica:

Un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al citado artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional; artículos 9.3 de la Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos y 103; sobre el sometimiento pleno a la ley y al Derecho y, de forma implícita, artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional) que obligan a aquella a actuar respetando además los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, sin que baste la mera observancia de procedimientos y trámites.

Un conjunto de derechos para las personas, que deben tener plasmación efectiva y que pueden hacer valer ante la Administración. Así, audiencia, resolución en plazo, motivación (sin discordancias de carácter sustancial entre los hechos relevantes, la fundamentación jurídica y el contenido de la decisión administrativa) tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y

respeto a los artículos 13 y 53 de la citada Ley 39/2015 sobre los derechos de los ciudadanos y los interesados en sus relaciones con la Administración.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Orihuela ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Orihuela:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.
2. **RECORDAMOS** el derecho de acceso a los procedimientos por parte de las personas interesadas en los términos de la citada Ley 39/2015.
3. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
4. **RECOMENDAMOS** que dé acceso inmediato a la persona interesada al expediente, conforme a lo expuesto en el presente acto.
5. **RECOMENDAMOS** que dé a la reclamación de la persona titular de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, conforme a la citada Ley 39/2015 y a la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana